



ORDENANZA No. 004-2019

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA

CONSIDERANDO:

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 14, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 71, señala que el Estado “incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 264, último inciso, indica que los gobiernos autónomos descentralizados municipales en el ámbito de sus competencias, expedirán ordenanzas cantonales;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 281 número 7 señala el deber de precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable, lo que deviene en el superior cuidado que merecen los animales domésticos;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 415 dispone que el Estado Central y los gobiernos autónomos descentralizados adoptarán políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial urbano y de uso del suelo, que permitan regular el crecimiento urbano, el manejo de la fauna urbana e incentiven el establecimiento de zonas verdes;

Que, la Ley Orgánica de Salud en el artículo 122, señala que la autoridad sanitaria nacional organizará campañas para erradicar la proliferación de vectores y otros animales que representen riesgo para la salud individual y colectiva. Las personas naturales y jurídicas colaborarán con estas campañas;

Que, la Ley Orgánica de Salud en el artículo 123, señala que “(...) El control y manejo de los animales callejeros es responsabilidad de los municipios, en coordinación con las autoridades de salud”;

Que, la Ley Orgánica de Salud en el artículo 124, prohíbe dentro del perímetro urbano instalar establos o granjas para criar o albergar ganado vacuno, equino, bovino, caprino, porcino, así como aves de corral y otras especies; y, sanciona esta conducta en su artículo 242 otorgándole la potestad sancionadora en su artículo 217 a las Autoridades del Ministerio de Salud;

Que, la Ley Orgánica de Salud en el artículo 127, señala que toda persona procederá al exterminio de artrópodos, roedores y otras especies nocivas para la salud que existan en su vivienda, otros inmuebles y anexos de su propiedad o de su uso;

Que, el Código Orgánico del Ambiente en el artículo 27 número 8, señala que es facultad de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales en materia ambiental, regular y controlar el manejo responsable de la fauna y arbolado urbano;

Que, el Código Orgánico del Ambiente en el artículo 142 dispone que se expidan normas de bienestar animal a los animales destinados a compañía, trabajo u oficio, consumo, entretenimiento y experimentación;

Que, el Código Orgánico del Ambiente en el artículo 144 número 1, señala como atribución de los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos, regular el bienestar animal en la tenencia, crianza, comercialización, reproducción, transporte y eutanasia animal;

Que, el Código Orgánico de Ambiente en el artículo 147 número 7 señala: Se prohíbe espectáculos circenses con animales;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en la letra r) del artículo 54 establece, entre las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal la de crear las condiciones materiales para la aplicación de políticas integrales y participativas en torno a la regulación del manejo responsable de la fauna urbana promoviendo el bienestar animal;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 57 letra a, le atribuye a los Concejos Municipales el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo



descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 322 señala que los Gobiernos Autónomos Descentralizados tienen la potestad de aprobar ordenanzas con el voto conforme de la mayoría de sus miembros; y, que los proyectos de ordenanzas, deben referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza. Los proyectos que no reúnan estos requisitos no serán tramitados;

Que, el Código Orgánico Integral Penal, COIP, en el artículo 249, al referirse al maltrato o muerte de mascotas o animales de compañía, señala: “La persona que por acción u omisión cause daño, produzca lesiones, deterioro a la integridad física de una mascota o animal de compañía, será sancionada con pena de cincuenta a cien horas de servicio comunitario. Si se causa la muerte del animal será sancionada con pena privativa de libertad de tres a siete días”;

Que, el Código Orgánico Integral Penal, COIP, en el artículo 250 señala que, la persona que haga participar caninos, los entrene, organice, promocióne o programe peleas entre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez días;

Que, en el cantón Riobamba existen animales desamparados y callejeros que deambulan en espacios públicos, así como también, existen ciudadanos que mantienen en sus domicilios animales en calidad de mascotas sin el debido cuidado;

Que, la falta de cuidado e higiene en los animales de compañía o mascotas y animales domésticos puede ser una causa para que se produzcan enfermedades que afecten a su salud como la de sus dueños y otras personas que mantengan contacto;

Que, desde 1963 el Ecuador es miembro de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), organismo interestatal que desde el 2001 impulsa a nivel mundial el bienestar animal como componente importante de la Salud Pública Veterinaria;

Que, es necesario fomentar y promover la educación sobre la tenencia responsable de animales a fin de evitar el maltrato, el dolor y sufrimiento a los animales, la violencia física que se ejerce contra ellos, fundamentalmente de aquellas manifestaciones más crueles como el abandono, que han sido objeto dejándoles en completo desamparo, sin comida, vivienda y atención veterinaria; y,

En ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 71, 264 numeral 4 y 415 de la Constitución de la República; 54 letra r), 55 y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, 123 de la Ley Orgánica de Salud.

EXPIDE:

LA ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN, TENENCIA Y CONTROL DE LA FAUNA URBANA EN EL CANTÓN RIOBAMBA

TÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO, FINALIDADES Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer normas, mecanismos y herramientas para el bienestar animal, que permita regular la protección, tenencia y control de la fauna urbana en el cantón Riobamba, generando y promoviendo una convivencia armónica, pacífica y responsable entre los ciudadanos y los animales de compañía, oficio, consumo, entretenimiento y experimentación.

Artículo 2.- Ámbito.- Son sujetos obligados al cumplimiento de la presente Ordenanza, las personas natural o jurídico, nacional o extranjero, de derecho público o privado dentro de la jurisdicción del cantón Riobamba.

Artículo 3.- Finalidades.- La presente ordenanza tiene las siguientes finalidades:

- a) Promover en la comunidad el deber de proteger a los animales que están bajo su responsabilidad y cuidado;
- b) Fijar normas básicas para el debido control del cumplimiento de las obligaciones que tienen los propietarios y responsables del cuidado del animal;
- c) Prevenir toda forma de maltrato y actos de crueldad hacia los animales, evitándoles sufrimientos;
- d) Generar campañas de educación pública respecto a la tenencia responsable, protección, cuidado y control de animales domésticos;
- e) Controlar la reproducción y sobrepoblación de perros y gatos a través de campañas masivas de esterilización;
- f) Generar campañas de adopción de perros y gatos de forma responsable.

Artículo 4.- Definiciones.- Para la comprensión y aplicación de la presente Ordenanza se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Abandonar.-** Dejar solo algo o a alguien alejándose de ello o dejando de cuidarlo;
- b) **Adiestramiento.-** Enseñanza o preparación de mascotas que permiten desarrollar sus capacidades y destrezas para realizar alguna actividad en beneficio del hombre;
- c) **Adoptante.-** Persona que asume las obligaciones de propietario de una mascota mediante un proceso preestablecido de adopción responsable;
- d) **Agresión.-** Ataque o acto violento que causa o puede causar daño;
- e) **Albergues o Centros de Acogida Animal.-** Son centros municipales o particulares dedicados para el alojamiento, cuidado temporal, rehabilitación y posterior adopción de animales abandonados;
- f) **Animales de compañía.-** Son todos aquellos animales que han sido reproducidos, criados, o mantenidos con la finalidad de vivir y acompañar a las personas;
- g) **Animales de entretenimiento.-** Son animales destinados para realizar acciones en contra de su patrón de comportamiento natural con la finalidad de entretener a los seres humanos;
- h) **Animales de oficio.-** Animales que son empleados para labores industriales, productivas, seguridad, cuidado o cualquier oficio;
- i) **Animales de experimentación.-** Animales reproducidos, criados y utilizados en actividades de experimentación, docencia e investigación;
- j) **Animales de consumo.-** Son todos los animales que son empleados para el consumo humano o animal;
- k) **Animales domésticos.-** Son animales que viven bajo dependencia y cuidado del hombre y usados en diversos ámbitos, tales como: el trabajo, la convivencia en el hogar, la producción, o la alimentación;
- l) **Animales mestizos.-** Son los animales domésticos productos del cruce de dos o más razas que por esta condición pierden la capacidad de transmitir características fenotípicas y de comportamiento definidos;
- m) **Bienestar animal.-** Es un estado de salud física y mental permanente de la mascota en armonía con el medio. Según el artículo 145 del Código Orgánico Ambiental, el tenedor o dueño, así como los propietarios de establecimientos que tratan con animales, según su especie deberán satisfacer las siguientes necesidades básicas:
 - a. Alimentación, agua y refugio;



- b. Trato libre de agresiones y maltrato;
- c. Atención veterinaria;
- d. Respetar las pautas propias de comportamiento.
- n) **Bozal.-** Accesorio que se sujeta a la cabeza y hocico de los caninos para evitar que muerdan a las personas o a otros animales;
- o) **Circo.-** Edificio o recinto cubierto por una carpa, con gradería para los espectadores, que tiene en medio una o varias pistas donde actúan malabaristas, payasos, equilibristas, animales amaestrados, etc.;
- p) **Collar.-** Dispositivo que comprime de forma temporal el cuello del animal, facilitando su conducción segura;
- q) **Comportamiento agresivo.-** Comportamiento anómalo que puede derivar de una condición conductual, patológica o ser producto de una respuesta a un estímulo que el animal considera lesivo a su integridad o producto de un erróneo manejo o mantenimiento;
- r) **Comportamiento.-** Condición particular de cada animal que determina su carácter;
- s) **Establecimientos de crianza.-** Instalaciones en las que se realiza profesionalmente la cría de animales, a quienes desde su nacimiento se les brindan atenciones y condiciones necesarias para que crezcan de manera saludable, con el fin de poner en venta los individuos cuando han alcanzado una determinada edad y condiciones físicas, y obtener a cambio un beneficio económico;
- t) **Esterilización.-** Es la intervención quirúrgica o química definitiva destinada a evitar la sobrepoblación de perros y gatos, la cual deberá ser aplicada exclusivamente por médicos veterinarios dentro de las normas sanitarias requeridas;
- u) **Fauna Urbana.-** Está compuesta por los animales domésticos, los animales que tienen como hábitat espacios públicos y áreas verdes, y los animales que constituyen un riesgo por el contagio de enfermedades en el perímetro cantonal;
- v) **Hacinar.-** Amontonar, acumular, juntar sin orden;
- w) **Jaula de transporte.-** Caja de diferente tamaño que cumple con normas técnicas, destinada al transporte local, nacional e internacional de animales;
- x) **Jaulas o Kennel.-** Especie de caja elaborada preferentemente de plástico y rejas metálicas colocadas a cierta distancia unas de otras, destinada a encerrar animales;
- y) **Organizaciones de protección animal.-** Son asociaciones, corporaciones y fundaciones de protección animal y grupos colectivos legalmente representados, con conocimiento sobre el tema de protección y defensa de los animales y sus

- derechos; que dedican sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales;
- z) **Peligro.**- Riesgo o posibilidad de daño, lesiones o muerte;
 - aa) **Perro comunitario.**- Es aquel que se quedó sin dueño y que pertenece a un barrio, vecindario o institución, quienes lo reconocen como propio se preocupan de su bienestar proveyéndole de alimento, vacunas, una identificación y que se encuentra esterilizado;
 - bb) **Perro grande.**- Cuando su peso es entre 24Kg en adelante;
 - cc) **Perro guardián.**- Es el utilizado con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, es fuerte y precisa un control firme y un aprendizaje para la obediencia;
 - dd) **Perro guía o lazarillo.**- Es aquel del que se acredita como adiestrado en centros nacionales o extranjeros reconocidos, para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad;
 - ee) **Perro mediano.**- Cuando su peso es entre 11Kg y 23Kg;
 - ff) **Perro pequeño.**- Cuando su peso es entre 7Kg y 10Kg;
 - gg) **Propietario.**- Es aquel que tiene derecho de propiedad sobre un animal, ya sea por documentación que acredite aquello o por la simple tenencia de los mismos con el ánimo de señor y dueño;
 - hh) **Prueba de comportamiento.**- Conjunto de procedimientos realizados por un profesional médico veterinario zootecnista o profesional especialista en etología en pequeñas especies que permitan determinar el carácter de cada canino, y prever su comportamiento;
 - ii) **Raza.**- Es el conjunto de características fenotípicas y genotípicas que particularizan la condición de un grupo de animales que son transmitidas a través de la herencia, y que incluso permiten prever su comportamiento con base a su Standard;
 - jj) **Tenedores de mascotas.**- Son personas naturales o jurídicas que tienen a su cargo el cuidado temporal o permanentemente de mascotas;
 - kk) **Vivisección.**- Realización de un procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de anestésico apropiado, considerando en todo momento el bienestar animal, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales;
 - ll) **Zoofilia.**- Conducta sexual de la persona que tiene relaciones sexuales con animales; y,
 - mm) **Zoonosis.**- Enfermedades de los animales que se transmiten a los seres humanos.



TÍTULO II

RÉGIMEN INSTITUCIONAL

Capítulo I

Competencia

Artículo 5.- Competencia.- Es competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, a través de la Dirección de Gestión Ambiental Salubridad e Higiene:

- a) Crear las condiciones materiales para la aplicación de las políticas integrales y participativas en torno a la regulación del manejo responsable de la fauna urbana promoviendo el bienestar animal;
- b) Establecer planes y programas de prevención, manejo y control de la población de perros y gatos;
- c) Regular la reproducción y comercialización de animales de compañía;
- d) Formular las políticas, planes, programas y proyectos de protección a los animales. Para tal efecto coordinará y facilitará las acciones, con instituciones nacionales e internacionales, públicas o privadas, educativas y culturales; y con las organizaciones de protección animal;
- e) Regular espectáculos públicos en los que participen animales;
- f) Contar con mecanismos temporales para rescatar a los perros y gatos que se encuentren abandonados, enfermos o expuestos a situaciones de maltrato, las cuales serán esterilizados y recibirán atención veterinaria;
- g) Controlar la tenencia responsable de los animales domésticos, regulando su reproducción, el trato y manutención saludable;
- h) Crear mecanismos y herramientas para realizar estimaciones estadísticas poblacionales o data censal sobre la fauna urbana, así como para crear y mantener actualizado un registro de establecimientos de caninos, felinos y organizaciones protectoras de animales y de las personas sancionadas por maltrato animal;
- i) Sancionar el incumplimiento de las normas y obligaciones establecidas en la presente ordenanza;
- j) Dotar de lo necesario al Centro de Rescate Integral Animal Riobamba para su correcto funcionamiento, satisfaciendo los requerimientos del organismo regulador;

- k)** Crear un registro de personas, organizaciones, y grupos ciudadanos que deseen apoyar en la gestión municipal de protección, tenencia y control de animales domésticos;
- l)** Implementar mecanismos para la prevención y control de enfermedades zoonóticas; y,
- m)** Regular y controlar a los centros que prestan servicios de atención médico veterinaria y centros de manejo de animales de perros y gatos.

Capítulo II

Del Centro de Rescate Integral Animal Riobamba

Artículo 6.- Centro de Rescate Integral Animal Riobamba.- El Centro de Rescate Integral Animal Riobamba CRIAR es un subproceso dependiente de la Dirección de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de del cantón Riobamba, encargado del control y manejo responsable de la fauna urbana en el cantón; con la finalidad de mantener en custodia temporal a perros y gatos retirados de las calles de la ciudad de Riobamba, conforme a lo dispuesto en esta ordenanza.

Artículo 7.- Obligaciones del Centro de Rescate Integral Animal Riobamba.- El Centro de Rescate Integral Animal Riobamba está obligado a:

- a)** Contar con personal capacitado necesario para su funcionamiento;
- b)** Llevar registro de perros y gatos a su cargo;
- c)** Mantener las instalaciones en óptimas condiciones de funcionalidad, salubridad e higiene;
- d)** Provisionar alimentos y agua en cantidades suficientes;
- e)** Disponer adecuadamente los residuos y desechos generados de su funcionamiento de manera que no presenten peligro para la salud pública o para los animales;
- f)** Mantener lugares aislados para las hembras en caso que se encuentren con crías o en período de celo;
- g)** Destinar una zona de cuarentena y la adopción de medidas sanitarias pertinentes para evitar el contagio de enfermedades entre los animales internados, y/o de eventual riesgo zoonótico;



- h) Contar con insumos médicos veterinarios y vacunar contra las enfermedades más comunes que afecten a los perros y gatos albergados al interior de sus instalaciones;
- i) Establecer una tabla de costos por permanencia temporal y asistencia médica de emergencia, para perros y gatos que sean reclamados por sus dueños o tenedores, esto sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ordenanza;
- j) Contar con áreas para la recreación y esparcimiento para los animales refugiados en sus instalaciones;
- k) Exhibir en un lugar visible, el nombre del médico veterinario a cargo del Centro de Rescate Integral Animal Riobamba y su horario de atención;
- l) Promover campañas frecuentes de adopción y esterilización;
- m) Tener un registro fotográfico para adopción; y,
- n) Cumplir con lo estipulado en el artículo 80 de la presente Ordenanza.

Artículo 8.- Ficha de Registro Animal.- El Centro de Rescate Integral Animal Riobamba, llevará una ficha de registro de perros y gatos que ingresan al establecimiento, en la cual deberá constar:

- a) Fecha de ingreso;
- b) Lugar donde el animal fue rescatado;
- c) Motivación del rescate;
- d) Historia clínica del animal;
- e) Fecha de salida;
- f) Sitio a ser trasladado;
- g) Código del chip o tatuaje; y,
- h) Otros datos considerados de interés.

Esta ficha se remitirá a la Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información para su incorporación al sistema SIIM.

Luego que el perro o gato ha sido adoptado se llevará adicionalmente una ficha de seguimiento post adopción en coordinación con organizaciones de protección animal o voluntarios animalistas.

Artículo 9.- Del destino de perros y gatos que ingresen al Centro Rescate Integral Animal Riobamba.- La o el propietario o tenedor de perros o gatos que ingresen al Centro de Rescate Integral Animal Riobamba deberán realizar sus reclamos hasta dentro de tres días contados a partir de su ingreso, tiempo en el cual el animal será esterilizado.



Transcurrido este plazo, el animal podrá ser adoptado en un lapso de 35 días. Posterior a este periodo, el perro o gato será entregado a una organización de protección animal que lo acepte.

En el caso de ingresos, por disposición de la autoridad Administrativa de Instrucción o Sanción, dentro del procedimiento sancionador, no se aplicará los plazos establecidos en los incisos anteriores y se estará a su resolución.

En caso de hembras en lactancia y sus cachorros, el lapso para la adopción inicia a partir del destete.

Se prohíbe expresamente el sacrificio de perros o gatos que gocen de buen estado de salud y que no presenten indicios de riesgo social o infeccioso, antes de transcurridos los 38 días; si el perro o gato no ha sido adoptado se procederá a la eutanasia de acuerdo a la presente ordenanza.

Los animales que constituyan riesgo infecto contagioso, o que no sean viables para ser devueltos a su entorno o a su respectivo propietario o tenedor, serán evaluados mediante una ficha previa a la eutanasia, conforme lo establece la normativa nacional y esta Ordenanza.

Artículo 10.- Del procedimiento para la adopción en el Centro de Rescate Integral Animal Riobamba.- Los perros y gatos que gocen de buen estado de salud y que no presenten agresividad, podrán ser entregados en adopción, previo su registro, esterilización, desparasitación, vacunación e identificación, de acuerdo con lo establecido en esta ordenanza. El Centro de Rescate Integral Animal Riobamba realizará el proceso de adopción en coordinación con otras organizaciones de protección animal.

Previo el proceso de adopción la persona interesada, demostrará que está capacitada para mantenerlos en condiciones de seguridad y buen trato hacia el animal. Para lo cual se realizará una entrevista donde se determine los fines de la adopción y procederá a la elaboración de la ficha de información del adoptante.

Finalizado y aprobado el proceso, el adoptante entregará de manera voluntaria al Centro de Rescate Integral Animal Riobamba alimentos para perros o gatos y/o insumos veterinarios; posterior a esto, el adoptante asumirá todas las obligaciones en calidad de propietario o tenedor, que se contemplan en esta ordenanza.

Capítulo III

Organizaciones de Protección Animal

Artículo 11.- Organizaciones de protección animal.- Las asociaciones, corporaciones y fundaciones de protección animal y grupos colectivos legalmente representados se considerarán colaboradores para la aplicación de esta ordenanza, además intervendrán en la defensa, bienestar e integridad de la fauna urbana en coordinación con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba.

Se podrán celebrar convenios de cooperación y apoyo entre las organizaciones de protección animal y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, con el objetivo específico de garantizar el bienestar de la fauna urbana.

Artículo 12.- Del registro de organizaciones de protección animal.- Las organizaciones de protección animal están obligadas a registrarse ante la Dirección de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene, para lo cual deberán adjuntar los siguientes requisitos:

- a) Acuerdo ministerial de constitución para organizaciones de derecho o poder notarial en organizaciones de hecho;
- b) Nómina de voluntarios integrantes de la organización; y,
- c) Solicitud de registro ante la Dirección de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene.

Artículo 13.- De la coordinación para el seguimiento a los animales que ingresen al Centro de Rescate Integral Animal Riobamba.- Las organizaciones de protección animal registradas, en coordinación con el personal del Centro de Rescate Integral Animal Riobamba, podrán realizar el seguimiento a los animales que ingresen al Centro de Rescate Integral Animal Riobamba, desde su rescate hasta su adopción y post-adopción.

TITULO III

TENENCIA Y PROTECCIÓN DE LA FAUNA URBANA

Capítulo I

Tenencia y Protección de Animales de Compañía.

Artículo 14.- Obligaciones de los propietarios y/o tenedores de animales de compañía.- Los propietarios y/o tenedores de animales de compañía deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Garantizar el Bienestar Animal;
- b) Mantener a sus animales de compañía en lugares adecuados, que impidan su salida hacia el espacio público y que permitan su buen desarrollo físico y fisiológico; y,
- c) Custodiar permanentemente a sus animales de compañía en espacios públicos.

Artículo 15.- Responsabilidad de los propietarios y/o tenedores de animales de compañía.- Los propietarios y/o tenedores de animales de compañía deberán cancelar el valor de los gastos médicos, prótesis y daños psicológicos causados por la agresión a terceros por el animal de su propiedad o tenencia, sea a un ser humano o animal, sin perjuicio de las demás acciones legales a que hubiera lugar.

Se exceptúa de la responsabilidad establecida en el acápite anterior cuando los daños o agresiones se hubiesen producido en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el agredido haya ingresado a propiedades privadas sin autorización, o la agresión sea en el control del orden público; y,
- b) Si las lesiones o daños se causaren luego de que los animales hubiesen sido provocados o maltratados por el agredido; o, si los canes están protegiendo a cualquier persona o guía que se encuentre cerca y que está siendo agredida físicamente o asaltada.

Artículo 16.- Prohibiciones de los propietarios y/o tenedores de animales de compañía.- Actos prohibidos a los propietarios o tenedores de animales de compañía, y a la ciudadanía en general:



- a) Mantener y amarrar animales junto a postes, rejas, pilares o cualquier otro sitio ubicados en espacios públicos o áreas comunales que impidan el normal tránsito peatonal y vehicular o se ponga en riesgo la seguridad de los transeúntes;
- b) Privar al animal de la movilidad natural de manera permanente en espacios de propiedad privada, se incluye en esta letra, situaciones como: encadenamiento, atadura o enjaulamiento;
- c) Mantener al animal sin las condiciones mínimas de protección climática;
- d) Transportar animales en el maletero o techo de las unidades de transporte público;
- e) Practicar y/o promover actividades para la investigación científica, diversión, apuestas clandestinas, lucro y peleas de canes, que impliquen maltrato, sufrimiento, abandono, o eventual muerte del animal;
- f) Abandonar animales vivos en zonas urbanas o rurales;
- g) Maltratar, torturar, sacrificar o causar la muerte a animales de compañía en forma individual o masiva, sea por acción u omisión;
- h) Comercializar animales de compañía de manera ambulatoria, en espacios públicos como calles, parques, mercados, plazas, aceras y avenidas;
- i) Comercializar animales en almacenes, locales, o criaderos privados sin el correspondiente permiso de los organismos competentes, o por cualquier otro medio no estipulado en esta ordenanza;
- j) Incitar a los animales a atacarse entre sí, a lanzarse contra personas o bienes, quedando prohibido hacer cualquier ostentación de agresividad con los mismos;
- k) Bañar de forma intencional a los animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, hacerles beber agua potencialmente contaminada, así como hacerles beber directamente de las fuentes de agua potable para consumo público;
- l) Practicar mutilaciones estéticas en los animales;
- m) Vender, donar o ceder animales a menores de edad o personas con discapacidad sin la autorización de quien tenga potestad o custodia de éstos;
- n) Ejercer la zoofilia;
- o) Crear, usar y/o distribuir material audio visual para entretenimiento u ocio, donde se muestren animales vivos o muertos en actos de maltrato incluyendo actos de zoofilia;
- p) Abandonar a sus mascotas en centros o albergues públicos o privados, con la intención de eludir las obligaciones estipuladas en esta ordenanza;
- q) Abandonar a un animal de compañía que ha sido atropellado;
- r) Entrenar animales en forma alguna que vaya en deterioro de su salud y bienestar físico y/o etológico, o que le cause sufrimiento innecesario, especialmente para



forzarlo a exceder sus capacidades naturales. No se podrá emplear ayudas artificiales que puedan causarle dolor, daño y sufrimiento;

- s) Arrojar animales muertos en la vía pública;
- t) Utilizar animales de compañía como premios en rifas, sorteos o cualquier otro juego de azar o competencia, sea en evento público o privado;
- u) Usar animales de compañía para exhibición de artículos en ventas ambulantes; y,
- v) Dejar a los animales de compañía en el interior de un vehículo sin la ventilación adecuada.

Artículo 17.- Del maltrato a animales de compañía.- Serán retirados los animales de compañía en evidente estado de maltrato sin necesidad de denuncia escrita. Para ello los servidores públicos de la Dirección de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene procederán a retirar a los animales y trasladarlos al Centro de Rescate Integral Animal Riobamba; de acuerdo a las circunstancias coordinará con las autoridades competentes.

Capítulo II

Tenencia y Protección de Animales de Oficio y Consumo

Artículo 18.- Obligaciones de los propietarios o tenedores de animales de oficio y consumo. - Los propietarios o tenedores de animales de oficio y consumo, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Mantener sus animales en sitios que no causen daños físicos, garantizando el bienestar al animal;
- b) Limpiar y disponer de forma adecuada las heces y otros desechos orgánicos que los animales a su cargo generen;
- c) Usar un soporte adecuado para colocar carga sobre el lomo de un animal, a fin de evitar heridas o lesiones y no deberá ser excesiva;
- d) Usar implementos de carga y monta tales como: arnés, arados, herrajes, monturas, los cuales deberán tener características que no causen daño alguno al animal.

Artículo 19.- Prohibiciones a los dueños o tenedores de animales de oficio y consumo, y a la ciudadanía en general.- Está prohibido a los dueños o tenedores de animales de oficio y consumo y a la ciudadanía en general lo siguiente:

- a) Alimentar y/o pastorear en espacios públicos de la zona urbana;



- b) Transportar y comercializar animales en condiciones de hacinamiento o que les provoque lesiones, dolor, sufrimiento o muerte;
- c) Obligar al animal a trabajar o producir, cuando éste se encuentre enfermo, herido, desnutrido, vejez, en avanzado estado de gestación; así como someterlo a una sobre explotación que ponga en peligro su salud;
- d) Arrojar animales muertos en espacios públicos;
- e) Utilizar animales en la comercialización de leche en la vía pública; y,
- f) Practicar la zoofilia.

Capítulo III

De los Animales de Entretenimiento

Artículo 20.- Animales de entretenimiento.- Se considera animales de entretenimiento a cualquier especie animal encaminados a realizar acciones en contra de su patrón de comportamiento natural con la finalidad de entretener a los seres humanos.

Artículo 21.- Prohibición en actos circenses.- Se prohíbe realizar espectáculos circenses con animales dentro del cantón Riobamba.

Capítulo IV

De los Animales de Experimentación

Artículo 22.- De la experimentación con animales.- La experimentación didáctica con animales en las universidades se dará en cumplimiento con los protocolos internacionales de bienestar animal, únicamente en los casos en los que no puedan ser utilizadas alternativas didácticas como videos o modelos anatómicos.

La investigación científica con animales vivos se dará exclusivamente bajo el principio internacionalmente conocido como de las Tres Erres (reemplazo, reducción y refinamiento de procesos) y demás parámetros de Bienestar Animal estipulados por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE). Todo centro de investigación que experimente con animales deberá contar con un profesional que guíe y supervise los procesos de bienestar animal, y será controlado por el Gobierno Autónomo

Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, a través de la Dirección de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene.

Artículo 23.- Prohibición de la experimentación con animales.- Se aplicará las prohibiciones expedidas en el artículo 147 números 2, 3, 8 y 9 del Código Orgánico del Ambiente relacionados con la experimentación animal.

Capítulo V

Protección de Animales Abandonados y Maltratados

Artículo 24.- Protección de animales abandonados y maltratados.- Las o los ciudadanos del cantón Riobamba deben cumplir con las siguientes normas de protección con los animales que deambulan por las calles o que han sido abandonados:

- a) Garantizar el respeto y la integridad de los animales, previniendo todo tipo de maltrato;
- b) Procurar que los animales sean protegidos;
- c) Denunciar todo acto de maltrato contra los animales, a las autoridades competentes del Cantón Riobamba; y,
- d) Observar las prohibiciones señaladas en los artículos 16 y 19 en los casos que correspondan.

Artículo 25.- Del rescate y manejo de animales abandonados.- Los perros y gatos que no tengan propietario, estén desamparados, abandonados y sean callejeros, previo a una denuncia verificable serán recogidos por el personal municipal autorizado, sin afectar su bienestar físico; se priorizará el rescate de animales en mayor situación de riesgo y vulnerabilidad.

Estos animales serán trasladados al Centro de Rescate Integral Animal Riobamba, donde se realizará la evaluación de su estado de salud, y en los casos que corresponda se realizará una identificación, esterilización o eutanasia.

Los animales podrán ser retirados por sus propietarios, siempre y cuando no presenten evidencias de maltrato animal, y luego del pago de la multa de conformidad con esta Ordenanza.

Solo serán entregados aquellos animales que no representen peligro para la salud pública, previa su esterilización. Si el animal no fuere retirado por su propietario, se determinará su destino de conformidad al artículo 10 de la presente Ordenanza.

Artículo 26.- Del rescate de animales atropellados.- En caso de atropellamiento, el conductor del vehículo deberá brindarle socorro inmediato al animal, trasladándolo a un centro veterinario público o privado.

Artículo 27.- Disposición final de animales muertos.- Los animales muertos encontrados en la vía pública del cantón Riobamba, serán retirados por la Dirección de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene para su disposición final.

TITULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE PERROS Y GATOS

Capítulo I

Obligaciones de los propietarios y/o tenedores de perros y gatos

Artículo 28.- Obligaciones de los propietarios y/o tenedores de perros y gatos. - Los propietarios y /o tenedores de animales de compañía correspondientes a perros y gatos deberán cumplir con las siguientes obligaciones

- a) Contar con el Carnet de Vacunación actualizado;
- b) Contar con un certificado de esterilización con datos básico de su mascota, otorgado por un médico veterinario inscrito en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba;
- c) Proceder al Registro Municipal dentro de los seis primeros meses de tenencia del animal;
- d) Ubicar en el cuello de su perro o gato, un collar con su placa de identificación,
- e) Colocar en su perro un chip o tatuaje;
- f) Colocar en su perro o gato una correa, arnés o transportador para transitar en espacios públicos o comunales;
- g) Esterilizar de manera obligatoria a perros y gatos hasta el sexto mes de edad, con la finalidad de controlar la sobrepoblación canina y felina del cantón, con excepción de aquellos que son destinados para Criaderos;

- h)** Limpiar y recoger en fundas plásticas o recipientes adecuados las heces y otros desechos orgánicos de sus mascotas;
- i)** Evitar que los animales causen daños contra la propiedad y/o la integridad física de terceros, siendo responsables por los daños ocasionados; y,
- j)** Proporcionar un espacio o área adecuada según lo dispuesto en el artículo 68, letra b) de la presente Ordenanza.

Artículo 29.- De la tenencia del número de perros en el área urbana.- Se podrá mantener únicamente un número de hasta tres perros por vivienda.

En el caso de la tenencia de cuatro a nueve perros, se requerirá un permiso de la Dirección de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene; y, en el caso de una tenencia de diez o más, se requerirá un permiso en calidad de Refugio de acuerdo a lo que establece la presente ordenanza.

En cualquiera de los casos anteriores se deberá cumplir con las normas de bienestar animal, determinadas en el artículo 4 letra m), y la superficie única señalada en el artículo 68 letra b) de esta Ordenanza.

Artículo 30.- Identificación de perros y gatos en zona urbana.- La identificación se realizará a través de la implementación de un chip o tatuaje en los animales, lo cual permitirá conocer sus datos, identificar y ubicar a su propietario, tenedor o responsable. Para la realización de este procedimiento será necesario la utilización de anestesia.

Se exceptúan de este procedimiento aquellos animales que ya tienen chip o tatuaje de asociaciones locales, provinciales, nacionales o internacionales que sean legalmente reconocidas; esta situación no omitirá la obligatoriedad del registro.

Artículo 31.- De la placa de identificación de perros y gatos en zona urbana.- El propietario, tenedor o responsable del animal deberá colocar en el collar o arnés una placa de identificación con los siguientes datos:

- a)** Nombre del animal;
- b)** Teléfono de contacto; y,
- c)** Número de registro municipal.

Artículo 32.- Del Carnet de Vacunación.- Los dueños, tenedores o responsables de perros o gatos tienen la obligación de obtener el Carnet de Vacunación actualizado anualmente por un médico veterinario registrado en el SENECYT.

EL Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba podrá coordinar con el Ministerio de Salud Pública para campañas de vacunación antirrábica en el cantón.

Artículo 33.- Prohibición de venta informal de perros y gatos en espacio públicos.- Se prohíbe vender de manera informal perros y gatos en espacios públicos. En este caso no se necesitará de denuncia previa, los servidores públicos de la Dirección de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene procederán a retirar a los animales y trasladarlos al Centro de Rescate Integral Animal Riobamba, para ello actuarán de manera coordinada con la Policía Nacional, Policía Municipal y demás instituciones públicas de orden y seguridad.

Capítulo II

Del control poblacional de perros y gatos

Artículo 34.- Del Censo.- La Dirección de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene, con el apoyo de organizaciones de protección animal y en coordinación con organismos del sector público, efectuará un censo de perros y gatos cada cuatro años. La información se considerará pública, pudiendo acceder a la misma toda persona natural o jurídica que la requiera.

Artículo 35.- De las campañas de esterilización.- La Dirección de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene en coordinación con organizaciones de protección animal registradas, autorizadas y legalmente representadas; y, demás entidades públicas y privadas involucradas en este tema, realizarán campañas de esterilización masivas en las zonas urbanas y rurales de forma frecuente y llevarán un registro de identificación de perros y gatos esterilizados.

La Dirección de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene dentro de su Plan Operativo Anual, destinará un presupuesto para desarrollar programas de Fauna Urbana dentro de los cuales se considerará campañas de esterilización, garantizando un mínimo de 2500 esterilizaciones anuales.



Artículo 36.- Del Registro Municipal de perros y gatos en zona urbana.- Los propietarios o tenedores de perros y gatos, están obligados a inscribir por una sola vez en el Registro del Centro de Rescate Integral Animal Riobamba, dentro de los seis primeros meses de tenencia del animal.

Las Asociaciones y Establecimientos que atienden, comercialicen perros y gatos; debidamente registrados en los formatos correspondientes y autorizados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, deberán mantener un registro mensual de los perros y gatos que hayan sido inscritos, atendidos y comercializados.

Artículo 37.- Ficha de registro de perros y gatos en zona urbana.- La ficha de registro deberá tener los siguientes datos:

- a) Número de chip o tatuaje;
- b) Nombre del ejemplar;
- c) Especie;
- d) Sexo;
- e) Rasgos distintivos: raza, color, peso, tamaño, similitud a una raza;
- f) Registro de esterilización;
- g) Registro de vacunación;
- h) Nombre completo del propietario, tenedor o responsable;
- i) Número de cédula de identidad, pasaporte o RUC del propietario, tenedor o responsable;
- j) Dirección exacta y teléfono del propietario, tenedor o responsable;
- k) Dirección exacta en donde vivirá el animal; y,
- l) Teléfonos de contacto de dos familiares del propietario, tenedor o responsable.

Capítulo III

De los Perros Comunitarios

Artículo 38.- Requisitos para ser considerado perro comunitario.- Para que un perro sea considerado comunitario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser cuidado y protegido por una o varias personas, las mismas que se harán cargo de su manutención;



- b) Estar registrado en el Centro de Rescate Integral Animal Riobamba de la Dirección de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene, en coordinación con la comunidad o las organizaciones animalistas legalmente reconocidas;
- c) Estar esterilizado;
- d) Estar identificado con un tatuaje y collar con placa, donde conste el nombre del perro, nombre del tutor y número de teléfono;
- e) Tener al día un carnet de desparasitaciones y vacunas;
- f) Mantener un buen estado de salud; y,
- g) No ser una amenaza para la integridad de las personas u otros animales.

Artículo 39.- Prohibiciones en caso de perros comunitarios.- Se prohíbe a la ciudadanía en general:

- a) Retirar perros comunitarios de la zona donde habitan sin la autorización de las personas que se encuentran a cargo de su cuidado; y,
- b) Mantener perros comunitarios en lugares públicos de expendio de alimentos.

Artículo 40.- Adopción de perros comunitarios.- En caso de que se presente la oportunidad de que un perro comunitario sea adoptado, el interesado realizará el trámite correspondiente conjuntamente con las personas a cargo de su cuidado, en coordinación con las organizaciones de bienestar y protección animal registradas, conforme a las disposiciones de la presente ordenanza.

Artículo 41.- Excepción.- Si un perro considerado comunitario ataca a una persona o animal, causándole heridas, será retirado del sector donde habita y trasladado al Centro de Rescate Integral Animal Riobamba para su evaluación veterinaria respectiva; se exceptúan los casos en que los animales hayan sido provocados o hayan actuado en defensa propia.

Toda denuncia de ataque deberá ser comprobada y verificada.

Capítulo IV

Enfermedades y eutanasia de perros y gatos

Artículo 42.- De las enfermedades zoonóticas de perros y gatos.- Los perros y gatos sospechosos de sufrir rabia o que padezcan otras enfermedades transmisibles al



ser humano, serán sometidos inmediatamente a reconocimiento sanitario por parte de la Dirección de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene en coordinación con entes públicos y privados afines a la materia.

Artículo 43.- De las pruebas de comportamiento canino.- Cuando un canino despierte sospechas de agresividad o previa denuncia ciudadana que haya sido comprobada, la Dirección de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene podrá ordenar que se realice una prueba de temperamento y peligrosidad del canino que será efectuada por un profesional médico veterinario ó profesional afín, con capacitación en comportamiento de caninos.

Artículo 44.- Uso de la fuerza.- Se podrá aplicar la fuerza en contra de un can únicamente en caso de una agresión en curso o inminente, estado de necesidad emergente, legítima defensa propia o de una tercera persona.

Artículo 45.- De la eutanasia a perros y gatos.- La eutanasia es el único método permitido y aprobado para provocar la muerte de un perro o gato. Deberá ser ejecutado por un médico veterinario, de manera excepcional y piadosa. Este procedimiento consiste en la aplicación vía intravenosa de barbitúricos o lo sugerido por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) de acuerdo al peso del animal, previo al suministro de un tranquilizante, de ser necesario.

Quedan excluidos los métodos de muerte de perros y gatos que produzcan dolor, molestia o sufrimiento físico.

La eutanasia deberá ser aplicada únicamente por personal profesional calificado, en los siguientes casos:

- a) Cuando el canino o felino no pueda ser tratado por vejez extrema, una enfermedad terminal o extremadamente dolorosa e incurable diagnosticada por un médico veterinario;
- b) En caso de riesgo epidemiológico real y confirmado técnicamente de enfermedad zoonótica grave;
- c) Cuando sea agresivo y no pueda ser tratado;
- d) Cuando esté en agonía o sufrimiento extremo por traumatismos; y,
- e) Vencido el plazo establecido en el artículo 10 de la presente ordenanza.

Artículo 46.- Prohibición de muerte a perros y gatos.- Queda expresamente prohibidos todo método o procedimiento de muerte de perros y gatos, incluida

prácticas religiosas o de culto y aquellas que se basen en creencias populares; con las excepciones establecidas en ésta Ordenanza.

TITULO V

DE LOS CENTROS QUE PRESTAN SERVICIOS DE ATENCIÓN MEDICO VETERINARIA Y CENTROS DE MANEJO DE PERROS Y GATOS

Capítulo I

Del Registro Municipal y permiso sanitario

Artículo 47.- Del registro municipal.- Toda persona natural o jurídica que se dedique a actividades de reproducción, comercialización, prestación de servicios de atención médico veterinaria, y demás servicios relacionados con los centros de manejo de perros y gatos dentro del Cantón Riobamba, deberán registrarse en la Dirección de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene, dentro de los primeros treinta días partir de la apertura del establecimiento, adjuntado los siguientes requisitos:

- a) Solicitud ante la Dirección de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene;
- b) Cédula de Identidad y certificado de votación del propietario del establecimiento;
- c) Registro Único de Contribuyentes;
- d) Patente Municipal;
- e) Inspección aprobada según el tipo de establecimiento emitida por la Dirección de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene;
- f) Croquis en el cual se plasme la dimensión y distribución de cada una de las áreas del establecimiento;
- g) Designación/Nombramiento de responsable técnico (Médico Veterinario con registro en la SENESCYT), por parte del propietario o representante legal;
- h) Certificado de habilitación emitido por la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica (para establecimientos que presten servicio de radiología);
- i) Listado de médicos veterinarios, personal auxiliar y actividad a desarrollar; y,
- j) Presentar solicitud dirigida a la dirección de gestión ambiental, salubridad e higiene para la obtención de permiso.

Artículo 48.- Del permiso sanitario.- Los requisitos Generales para obtener el Permiso Sanitario para establecimientos que prestan atención médico veterinaria o centros de manejo de perros y gatos, son los siguientes:

- a) Solicitud a la Dirección de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene;
- b) Inspección aprobada según el tipo de establecimiento;
- c) Croquis en el cual se plasme la dimensión y distribución de cada una de las áreas del establecimiento;
- d) Designación/Nombramiento de responsable técnico (Médico Veterinario con registro en la SENESCYT), otorgado por el propietario o representante legal;
- e) Certificado de habilitación emitido por la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica (para establecimientos que presten servicio de radiología); y,
- f) Listado de médicos veterinarios, personal auxiliar y actividad a desarrollar.

Capítulo II

Centros que prestan servicio de atención Médico Veterinaria

Artículo 49.- Centros que prestan servicios de atención médico veterinaria.- Los Centros que prestan servicios de atención medico veterinaria son:

- a) Centro de medicina veterinaria a domicilio;
- b) Consultorios veterinarios;
- c) Clínicas veterinarias;
- d) Hospitales veterinarios;
- e) Unidades veterinarias Móviles;
- f) Centros de rehabilitación y fisioterapia veterinaria;
- g) Centros de esterilización; y,
- h) Laboratorio clínico veterinario.

Sección I

Centros de Medicina Veterinaria a domicilio

Artículo 50.- Centro de Medicina Veterinaria a domicilio.- Corresponden a la actividad efectuada por Médicos Veterinarios registrados en la SENESCYT, que realizan visitas médicas y procedimientos a domicilio. Su actividad está orientada a la práctica de medicina preventiva, primeros auxilios, tratamientos terapéuticos que no involucren hospitalización, contará con instrumental básico de cirugía menor, equipo médico para primeros auxilios y equipo básico para examen físico.

No podrán realizar procedimientos quirúrgicos especializados que involucren el uso de un quirófano y anestesia general; debiendo remitirlos a un establecimiento con las condiciones necesarias para atender al paciente.

Sección II

Consultorios Veterinarios

Artículo 51.- Consultorios Veterinarios.- Son aquellos establecimientos que prestan servicios de medicina preventiva, consulta externa y cirugía menor en clínica ambulatoria, es decir, aquellas intervenciones que no requieren del uso de quirófano ni anestesia general, sala de observación, ni sala de hospitalización.

Artículo 52.- Condiciones de los consultorios veterinarios.- Los consultorios veterinarios, deben cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Disponer de un área destinada para consulta no menor a 9 m²; sala de espera no menor a 4m², y servicio higiénico para clientes;
- b) Estar equipado con equipos e instrumentos para realizar el examen físico, primeros auxilios, instrumental básico, equipo para la esterilización de instrumental y refrigerador. Incluirá, al menos, mesa de exploración con buena iluminación, ventilación y dotación de agua;
- c) Contar con un procedimiento Operativo Estándar de atención clínica, eliminación de desechos médicos (productos biológicos contaminados con sangre, vacunas utilizadas, placas de frotis, objetos cortos punzantes utilizados) y cadáveres;
- d) Tener un área de eliminación de desechos comunes y hospitalarios, siguiendo las normas nacionales del Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Salud; y,
- e) Obtener el permiso de cumplimiento con las normas del Cuerpo de Bomberos para la prevención de incendios. El personal técnico mínimo estará compuesto por un Médico Veterinario de planta registrado en la SENESCYT y el personal auxiliar deberá estar entrenado y actuará bajo supervisión del Médico Veterinario.

Sección III

Clínicas Veterinarias

Artículo 53.- Clínicas Veterinarias.- Se denominan Clínicas Veterinarias aquellos establecimientos que prestan servicio de medicina preventiva, consulta externa, clínica ambulatoria, cirugía general, de especialidad y hospitalización.

Artículo 54.- Requisitos para Clínicas Veterinarias.- Las Clínicas Veterinarias para su funcionamiento deberán contar con los siguientes requisitos:

- a) Disponer un área superior a la de los consultorios veterinarios, para la prestación de servicios tales como laboratorio clínico elemental, quirófano, área de recuperación - hospitalización, dividida para animales con enfermedades infecciosas y no infecciosas;
- b) Poseer equipos para la esterilización de instrumental, material quirúrgico, instrumental quirúrgico;
- c) Contar con personal técnico conformado por un Médico Veterinario y registrado en la SENESCYT, para atender las áreas de clínica, cirugía, y laboratorio;
- d) Tener personal auxiliar capacitado para apoyo en las diferentes áreas, bajo la supervisión de un Médico Veterinario; y,
- e) Contar con un Procedimiento Operativo Estándar de atención clínica y eliminación de desechos médicos como: productos biológicos contaminados con sangre, vacunas utilizadas, placas de frotis, objetos cortos punzantes utilizados; y, cadáveres.

Sección IV

Hospitales Veterinarios

Artículo 55.- Hospitales Veterinarios.- Se denominan Hospitales Veterinarios a los establecimientos que prestan servicio de clínica ambulatoria, cirugía general, de especialidad y hospitalización.

Artículo 56.- Requisitos para Hospitales Veterinarios.- Los requisitos que deben cumplir los Hospitales Veterinarios son los mismos exigidos para las Clínicas Veterinarias, a más de las siguientes:

- a) Disponer de espacios físicos para Consulta externa, procedimientos médicos, cirugía, imagenología, laboratorio clínico, hospitalización, emergencias y cuidados críticos manejados bajo las normas sanitarias y de bienestar animal;
- b) Contar con un área administrativa, separada del área clínica, y área de Médicos residentes;
- c) Disponer de un mínimo de 2 médicos veterinarios registrados en la SENESCYT de manera permanente. El personal auxiliar que labore en estas áreas y en hospitalización estará debidamente capacitado y trabajará bajo la supervisión de los médicos veterinarios de acuerdo al perfil de competencias; y,
- d) Horario de atención ininterrumpido.

Sección V

Unidades Veterinarias Móviles

Artículo 57.- Unidades Veterinarias Móviles.- Son Unidades Veterinarias Móviles aquellos vehículos equipados para prestar servicios de medicina ambulatoria y de emergencias.

Artículo 58.- Requisitos para las Unidades Veterinarias Móviles.- Las Unidades Veterinarias Móviles deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Contar con equipo necesario para realizar examen físico, primeros auxilios, un sistema de enfriamiento o refrigeración portátil, insumos, medicinas, equipo de oxigenación manual o mecánico, fluidos y con el acompañamiento de un profesional Médico Veterinario registrado en la SENESCYT;
- b) Cumplir con las características técnicas del quirófano, procedimientos de bioseguridad, acuerdo o convenio con una clínica veterinaria de la localidad según lo dispuesto por la Dirección de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene, previo a la autorización para campañas de esterilización; y,
- c) Contar con Ambulancias veterinarias identificadas y diseñadas para este fin, que contengan una jaula especial para transporte de animales heridos, fracturados, post - operatorios, equipo de diagnóstico, equipo de oxigenación, monitorización básica y fluidos.



Sección VI

Centros de Rehabilitación y Fisioterapia Veterinaria

Artículo 59.- Centros de Rehabilitación y Fisioterapia Veterinaria.- Los Centros de Rehabilitación y Fisioterapia Veterinaria son establecimientos dirigidos por profesionales especializados en rehabilitación física de animales de compañía.

Su actividad profesional estará únicamente dirigida a realizar tratamientos de fisioterapia con equipos y técnicas que busquen dar bienestar a sus pacientes, debiendo poseer certificaciones que les avalen el desarrollo de esta actividad.

Los especialistas de esta rama se abstendrán de realizar diagnósticos y tratamientos médicos distintos a la fisioterapia o al indicado por el médico veterinario tratante.

Estos establecimientos contarán con equipamiento de acuerdo a su actividad, asesoramiento de médicos veterinarios registrados en la SENESCYT, y personal capacitado para suplir los requerimientos de sus pacientes.

Sección VII

Centros de Esterilización

Artículo 60.- Centros de Esterilización.- Los Centros de Esterilización son establecimientos que prestan servicios exclusivamente de esterilización de perros y gatos, buscando controlar la sobrepoblación su reproducción, bajo el asesoramiento técnico de un médico veterinario registrado en la SENESCYT.

Artículo 61.- Requisitos para los Centro de Esterilización de animales.- Los Centro de Esterilización de animales deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Área de recepción de animales y revisión clínica;
- b) Área quirúrgica (quirófano);
- c) Área de recuperación;
- d) Equipo de esterilización para el instrumental, material e Instrumental quirúrgico, así como, equipo básico para primeros auxilios, equipo de ventilación artificial manual o mecánico y demás insumos requeridos en estos casos;



- e) Personal técnico que labore, conformado por un Médico Veterinario titulado registrado en la SENESCYT, para la revisión clínica de los animales y llevar a cabo las esterilizaciones;
- f) Personal auxiliar entrenado bajo supervisión de un Médico Veterinario;
- g) Procedimiento Operativo Estándar (POES) de recepción de los animales, preparación pre quirúrgica, protocolo anestésico y atención de emergencias; y,
- h) Procedimiento Operativo Estándar (POES) de eliminación de desechos médicos (productos biológicos contaminados con sangre, vacunas utilizadas, placas de frotis, objeto corto punzantes utilizados) y cadáveres.

Sección VIII

Laboratorio Clínico Veterinario

Artículo 62.- Laboratorio Clínico Veterinario.- Los Laboratorios Clínicos Veterinarios deberán contar con un espacio apropiado para el análisis de muestras biológicas tales como sangre, orina, heces, secreciones, entre otras, con la firma de responsabilidad de un profesional en el área a fin de laboratorio clínico

Si el laboratorio desea realizar análisis específicos de muestra requiere el aval del ente competente.

Se prohíbe a los Laboratorios Clínicos Veterinarios vender productos de uso veterinario, como jabones, shampoo, juguetes, collares, cepillos, peines y demás implementos para la estética y recreación de animales.

Artículo 63.- Requisitos para Laboratorios Clínicos Veterinarios.- Los requisitos para el funcionamiento de los Laboratorios Clínicos Veterinarios son los siguientes:

- a) Mantener las instalaciones limpias y desinfectadas adecuadamente;
- b) Contar con un profesional en el área a fin registrado en la SENESCYT y domiciliado en el cantón Riobamba, como representante técnico, se puede contar con personal auxiliar capacitado en el manejo de animales;
- c) Contar con equipos, instrumentos, reactivos e insumos necesarios para generar reportes confiables y que garanticen su emisión;
- d) Contar con un plan operativo estandarizado (POE), del manejo de desechos biológicos; y,
- e) Llevar un Registro de análisis de muestras que pueda ser verificable.

Sección IX

Campañas de esterilización de perros y gatos en Centros Veterinarios

Artículo 64.- Campañas de Esterilización de perros y gatos en Centros Veterinarios.- Las actividades planificadas para efectuar el control de poblaciones de perros y gatos a través de la organización de campañas de esterilización, los Centros Veterinarios, deberán contar con la autorización y estar registrados por la Dirección de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de Registro a la Dirección de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene;
- b) Cronograma de la jornada o campaña de esterilización;
- c) Designación del representante técnico (Médico Veterinario, inscrito y que viva en la ciudad), otorgado por el organizador o representante legal;
- d) Listado de médicos veterinarios titulados, personal auxiliar y actividad a desarrollar;
- e) Procedimiento de recepción, revisión clínica de los animales; limpieza y desinfección del área habilitada para las cirugías previo al desarrollo de la actividad; preparación del paciente, equipo e instrumental previo a cada intervención quirúrgica, así como, el protocolo anestésico utilizado;
- f) Diseño del material informativo en el cual se especifique las actividades para el usuario en el pre operatorio y post operatorio; y,
- g) Cumplir con las especificaciones técnicas del quirófano y procedimientos de biodiversidad establecidos por la Dirección de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene.

Capítulo III

Centros de manejo de perros y gatos

Artículo 65.- De los Centros de manejo de perros y gatos.- Se considera Centros de manejo de perros y gatos los siguientes:

- a) Criaderos de perros y gatos;
- b) Tiendas para la comercialización de animales de compañía;
- c) Centros de estética de animales de compañía;
- d) Hospedaje de animales de compañía;



- e) Albergues, refugios y centros de adopciones de perros y gatos;
- f) Centros de adiestramientos Básicos de Perros;
- g) Centros de cuarentena oficiales o privados para animales de compañía;
- h) Criaderos de perros de las razas pitbull, rottweiler y sus mestizos; y,
- i) Concentraciones de mascotas y exposiciones caninas.

Sección I

Criaderos de Perros y Gatos

Artículo 66.- Criaderos de perros y gatos.- Los criaderos de perros y gatos deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Vacunar, desparasitar e identificará perros y gatos mediante chip o tatuaje de acuerdo a la edad y especie animal, cuya constancia será entregada al adquiriente en un Carnet sanitario debidamente certificado por un Médico Veterinario registrado en el cantón Riobamba;
- b) Poseer un registro de reproductores/as, camadas y cachorros, con datos del adquiriente certificado por el médico veterinario. La base de datos deberá ser elaborada de acuerdo al formato establecido por la Dirección de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene y actualizada semestralmente;
- c) Seleccionar para la reproducción, animales que aprueben las evaluaciones de comportamiento cuando lo amerite, que demuestre cualidades adecuadas para su optima convivencia en la sociedad;
- d) Facilitar un documento informativo enfocado en las características de la especie/raza adquirida y aspectos de comportamiento básicos, pautas de adecuada alimentación, información en relación a la presente Ordenanza y directrices de Bienestar animal;
- e) Poseer un registro del procedimiento de limpieza y desinfección de las instalaciones, manejo y alimentación de los animales;
- f) Suscribir un acta de compromiso entre el criador y el tenedor, en la cual el nuevo propietario asume la responsabilidad de esterilizar a su mascota antes de los seis meses de edad, si su finalidad no es la reproducción;
- g) Mantener un cronograma sanitario (vacuna y antiparasitario) establecido por el Médico Veterinario responsable técnico del establecimiento;
- h) Llevar un registro de temas y capacitaciones para el personal que labora en el cuidado y manejo de animales;



- i) Otorgar al comprador, el plazo mínimo de 14 días calendario como garantía, para presentar su reclamo en caso de enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta; y, un plazo de 60 días calendario, si se trata de alteraciones de naturaleza congénita; y,
- j) Estar autorizado para la procreación únicamente de una camada por hembra cada año; y, el período de inicio y finalización de reproducción en las hembras será de acuerdo a la siguiente tabla:

ESPECIE Y PESO DE LA HEMBRA SEGÚN EL CASO	INICIO DE LA ETAPA REPRODUCTIVA DE LA HEMBRA	FIN DE LA ETAPA REPRODUCTIVA
Perras de hasta 25 Kg de peso	14 meses de edad	7 años y 1 día
Perras de 26 a 40 Kg de peso	18 meses de edad	6 años y 1 día de edad
Perras de más de 40 Kg en adelante	24 meses de edad	5 años y 1 día de edad
Gatas	12 meses de edad	7 años

Artículo 67.- Área física de los Criaderos de perros y gatos.- Los criaderos de perros y gatos deberán contar las siguientes áreas:

- a) Área para la tenencia al aire libre de animales con espacios verdes convenientemente forestados y protección solar;
- b) Área destinada a maternidad;
- c) Área de almacenamiento de los alimentos;
- d) Área destinada a los cachorros para la venta; y,
- e) Área de cuarentena, con uno a dos caniles, alejados del resto de instalaciones al referirse a perros, y de un área adecuadamente acondicionada para el aislamiento de gatos, que serán utilizadas en caso de que los animales presenten alguna evidencia clínica de padecer enfermedad infectocontagiosa, zoonosis; o, para animales ajenos al criadero.

Artículo 68.- Características físicas de las Instalaciones para criaderos de perros.- Las instalaciones para criaderos de perros, deben cumplir con las siguientes características físicas:



- a) **Cerramiento.**- Las instalaciones para criaderos de perros, deberán estar cercados por una pared o vallado perimetral, que impida la salida de los animales del área habilitada;
- b) **Caniles.**- Los caniles serán individuales y tendrán la siguiente superficie mínima:
1. Perros grandes: 2.50 m. (largo) X 2.50 m. (ancho), o su similar en área.
 2. Perros medianos: 1.80 m. (largo) X 1.50 m. (ancho), o su similar en área.
 3. Perros miniatura y pequeños: 1.50 m. (largo) X 1.30 m. (ancho), o su similar en área.
- c) **Correderas.**- Las correderas son áreas de esparcimiento, generalmente de forma rectangular donde los perros podrán realizar sus deposiciones y tomar sol. Sus dimensiones están relacionadas con la raza y tamaño van de 2m.x2m. a 2m.x10m, o su similar en área, sus paredes laterales pueden ser de malla de alambre.
- d) **Pisos.**- Los pisos de las instalaciones para Criaderos de Perros deben tener un declive hacia el desagüe, el mismo que debe estar ubicado en la parte posterior del canil para evitar la acumulación de agua. Los pisos no deben ser de textura lisa, y serán de al menos el 30% de hormigón sellado, no poroso, o de algún otro material como césped.
- e) **Paredes.**- Las paredes entre los caniles deben tener una altura de por lo menos 1.20 m. y evitar que fluya agua y material de desecho entre un canil y otro.

Para la construcción de paredes entre caniles, deberá utilizarse, ladrillos o cualquier material no poroso que no produzca daños a los animales.

Sobre la pared de los caniles debe colocarse una malla metálica de al menos 60 cm. de altura. Los caniles deberán recubrirse con malla hexagonal o malla metálica para contener a los animales en celo o a los que podrían saltar o trepar las paredes.

- f) **Desagües.**- Los caniles deberán poseer cañerías y desagües apropiados para la limpieza y eliminación de excrementos y otros materiales de desecho.

Los desagües de cada canil deben estar contruidos de manera que sean de fácil limpieza y no permita la contaminación cruzada por la orina o material fecal.



Para las descargas de agua, deberá contar con la autorización emitida por la Empresa Pública Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Riobamba.

- g) Ventilación.-** Los caniles deberán contar con ventilación adecuada conforme a la variación climática, con la finalidad de que los perros no sufran cambios bruscos de temperatura.
- h) Alimentación y agua.-** Las instalaciones para criaderos de perros, deben contar con recipientes y bebederos adecuados para proporcionar alimentos y agua apta para su consumo.

Artículo 69.- Características físicas de las Instalaciones para criaderos de gatos.-

Las instalaciones para criaderos de gatos, deben estar provistas de ventilación adecuada para minimizar olores, humedad y corrientes de aire; y, disponer de espacio suficiente para la movilidad y distracción, evitando el hacinamiento que pudiere provocar estrés, agresión, o incremento de riesgo de enfermedades.

Las instalaciones para criaderos de gatos, deberán tener las siguientes características:

- a) Área de alojamiento.-** El alojamiento de criaderos de gatos, deberá tener:
 - 1. Un área mínima entre 3m² y 6m², con una altura de al menos 1.80m;
 - 2. Más de un nivel tipo gradas;
 - 3. Área para dormir y/o refugio con materiales resistentes para prevenir las inclemencias ambientales;
 - 4. Una caja para desechos (arena) según la cantidad de gatos.
- b) Área al aire libre.-** El área al aire libre de los criaderos de gatos, es un espacio de esparcimiento provisto de sombra con acceso directo al área de alojamiento, que permita a los gatos ingresar a su descanso o cuando las condiciones ambientales sean desfavorables.

Sección II

Tiendas para la comercialización de animales de compañía

Artículo 70.- Tiendas para la comercialización de animales de compañía.- Son establecimientos dedicados a la comercialización de animales de compañía,



debidamente autorizados por la Dirección de Gestión de Ambiental, Salubridad e Higiene.

Artículo 71.- Características para las Tiendas para la comercialización de animales de compañía.- Las Tiendas para la comercialización de animales de compañía deberán contar con las siguientes características:

- a) Estar ubicados conforme a los usos de suelo y a las relaciones de compatibilidad determinados de uso y gestión de suelo;
- b) Mantener a los animales de exhibición en lugares donde no sean sometidos a la acción directa de los rayos solares, debiendo mantener la temperatura y las condiciones que garanticen el bienestar de los animales;
- c) Vender animales provenientes de criaderos registrados en la Dirección de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene, mismos que deben venir identificados con su respectivo chip o tatuaje;
- d) Tener instalaciones construidos con materiales resistentes de fácil limpieza, desinfección y libres de humedad;
- e) Contar con un sistema de drenaje que no constituya una fuente de contaminación para los demás animales o la comunidad;
- f) Establecer diariamente una rutina de aseo, de tal manera que los excrementos no se conviertan en posibles focos de infección que alteren su estado de salud;
- g) Contar con áreas de ejercicio y recreación para los animales donde deben ser ejercitados por lo menos 10 minutos dos veces al día;
- h) Vender animales sanos, con su respectivo carnet sanitario firmado por un médico veterinario registrado en la SENESCYT;
- i) Comercializar perros mayores de 8 semanas de edad y gatos mayores a 10 semanas de edad;
- j) Proveer a los animales alimento y agua adecuados para su consumo;
- k) Mantener animales (perros y gatos) para la venta máximo 15 días;
- l) Facilitar un documento informativo enfocado en las características de la especie / raza adquirida y aspectos de comportamiento básicos (socialización), pautas de adecuada alimentación, así como, directrices de Bienestar animal;
- m) Vender accesorios, alimentos, suplementos nutricionales, juguetes para uso de las mascotas y otros que lo permita la normativa establecida al respecto emitida por la Dirección de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene;
- n) Contar con el personal debidamente entrenados para proporcionar un adecuado trato a los animales y cuidados de su salud, el personal, estará bajo instrucciones

- del Médico Veterinario responsable del establecimiento, además, la documentación de salud del personal se encontrará vigente;
- o)** Tener animales bien alimentados, aseados, evitando que se realicen actos de crueldad o maltratos;
 - p)** Disponer de un Proceso Operativo Estandarizado de limpieza y desinfección de las instalaciones, manejo - alimentación de los animales;
 - q)** Mantener un registro de capacitaciones anual brindadas al personal de la tienda de mascotas coordinado con el GAD Riobamba; y,
 - r)** Establecer un plazo mínimo de garantía al comprador de 14 días calendario en caso de enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta; plazo que será de 60 días calendario, si se trata de alteraciones de naturaleza congénita.

Artículo 72.- Prohibición a las Tiendas para la comercialización de animales de compañía.- Brindar servicio médico veterinario en medicina preventiva, consulta externa, cirugía, vacunación, desparasitaciones, tratamientos médicos, así como, la venta de productos químico farmacéuticos (medicamentos) y biológicos.

Artículo 73.- Características físicas de las Instalaciones para comercialización de perros.- Se contempla que deben cumplir con los siguientes lineamientos básicos:

- a)** Contar con alojamientos, con techo y ventilación adecuada, acordes al tamaño, edad y cantidad de animales que aseguren su estadía evitando el hacinamiento;
- b)** Como referencia los animales alojados deben tener espacio suficiente para acostarse y moverse libremente;
- c)** Perros de hasta 4 kg: área de al menos 0.5 m², por animal, en la cual se pueda mantener cachorros, tomando en cuenta el letra anterior y perros mayores a 4Kg el área deberá ser de al menos 1m²por animal; y,
- d)** Los alojamientos pueden ser de acero inoxidable u otro material que facilite una adecuada ventilación, limpieza, desinfección y garantice la protección de los animales.

Artículo 74.- Características físicas de las Instalaciones para comercialización de gatos.- Las Instalaciones para comercialización de gatos deben cumplir con los siguientes lineamientos básicos:

- a)** Tener un área de por lo menos 0,5m²por gato;

- b) Disponer de jaulas con cajas de desechos (arenera) adecuadamente mantenida; y,
- c) Tener acceso a alimento y agua según los requerimientos.

Sección III

Centros de estética de animales de compañía

Artículo 75.- Centros de estética de animales de compañía.- Los Centros de estética de animales de compañía podrán contar con un espacio para venta de productos de uso veterinario destinados a esta actividad, tales como jabones, shampoo, juguetes, traíllas, collares, cepillos, peines y demás implementos para la estética y recreación de los animales, siempre y cuando cumplan con las normas establecidas por la Dirección de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene.

En esta clase de locales queda prohibido expender y administrar productos químicos farmacéuticos (medicamentos) y biológicos, así como, la realización de prácticas medico veterinarias.

Únicamente deberá ser atendidos animales que posean su calendario de vacunas y antiparasitario al día.

Artículo 76.- Requisitos para los Centros de estética de animales de Compañía.- Los Centros de estética de animales de Compañía deberán contar con los siguientes requisitos:

- a) Registro de atenciones, en el cual estará especificado la información del Carnet sanitario como vacunas y antiparasitarios;
- b) Contar con un veterinario domiciliado en el cantón Riobamba, registrado en la SENECYT, para casos requeridos, de esta manera garantizar la salud y bienestar de animales de compañía;
- c) Contar con el área de manejo de los animales que impida el escape de estos y por lo tanto accidentes;
- d) Mantener alojados a los animales en lugares limpios, ventilados, específicos para esta actividad y que resguarde la integridad de las personas, así como de otros animales y recibir trato acorde a las directrices emitidas por la Dirección de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene;
- e) Tener un lugar específico para cada especie en el que permanezca el animal, para evitar el estrés que puede provocar el juntar con otros animales de compañía;



- f) Contar con infraestructura mínima, con sala de espera, sala de trabajo, tina de baño adecuada de acero inoxidable, con un sistema de seguridad que garantice que el animal no pueda salir de ella, ni sufrir accidentes, y un equipo e instrumental necesario adecuadamente mantenido;
- g) Tener procedimientos de limpieza y desinfección de las instalaciones y del equipo de trabajo;
- h) Disponer de procedimientos de manejo y alimentación de los animales en caso de ser necesario;
- i) Deberá mantener un registro de capacitaciones anual brindadas al personal de la estética canina en coordinación con el GADM Riobamba;
- j) El equipo e instrumentos que se utilicen deberán ser de acero inoxidable; y,
- k) El personal que realicen esta actividad deberá estar capacitado en Peluquería canina.

Artículo 77.- Prohibición a los Centros de estética de animales de Compañía.- Es prohibido utilizar anestésicos y tranquilizantes en centros de estética y peluquerías caninas.

Sección IV

Hospedaje de animales de compañía

Artículo 78.- Del hospedaje de animales de compañía.- El hospedaje para animales de compañía deberá cumplir con los siguientes parámetros:

- a) Estar cercados por una pared o vallado perimetral que impida la salida de los animales del área habilitada;
- b) Tener Hospedaje limpio y ventilado con alimento y agua apta para consumo en forma permanente y recibir trato acorde a lo ha estipulado por la Dirección de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene;
- c) Contar con la seguridad necesaria a fin de evitar riesgos a personas y a otros animales de compañía;
- d) Realizar una revisión clínica a los animales al ingresar, con la finalidad de garantizar el bienestar de los mismos en dichos establecimientos.
- e) Contar con instalaciones adecuadas que permitan brindar cuidados necesarios a los animales hospedados, según lo estipulado en los artículos 68 y 69 de la presente ordenanza;



- f) Mantener un registro actualizado de los animales que entran y salen del establecimiento;
- g) Contar con personal técnico con conocimientos en alimentación, cuidado y mantenimiento de animales, dirigido por un Médico Veterinario responsable del establecimiento;
- h) Disponer de un procedimiento de limpieza y desinfección de las instalaciones y equipo de trabajo (POE), así como, de manejo y alimentación de los animales en caso de ser necesario;
- i) Contar con el Temario y registro de capacitaciones realizadas al personal;
- j) Adecuar el alojamiento para perros de hasta 4 kg un área de al menos 0.5 m²por animal, en el cual se pueda mantener cachorros; y, para perros mayores a 4Kg el área deberá ser de al menos 1m²por animal; y,
- k) Acondicionar el alojamiento para gatos en un área de por lo menos 0,5m² por gato y cada jaula tenga una caja de desechos (arenera) adecuadamente mantenida.

Artículo 79.- Prohibición para el Hospedaje de animales de compañía.- Es prohibido a los locales dedicados al Hospedaje de animales de compañía expendir productos químico farmacéuticos (medicamentos), biológicos y la realización de prácticas medico veterinarias.

Sección V

Albergues, Refugios y Centros de Adopciones de Perros y Gatos

Artículo 80.- Albergues, Refugios y Centros de Adopciones de Perros y Gatos.- Estos establecimientos deberán cumplir con los siguientes condicionamientos:

- a) Estar cercados por una pared o vallado perimetral que impida la salida de los animales del área habilitada;
- b) Contar con instalaciones y equipamiento que garanticen el adecuado alojamiento cumpliendo con condiciones higiénico sanitarias acordes a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que en ellas se alberguen y brindando apropiada seguridad para los mismos;
- c) Albergar en caniles individuales o recintos colectivos, asegurando que no existan problemas de convivencia entre los animales y evitando situaciones de hacinamiento y/o de transmisión de enfermedades;



- d)** Mantener un área abierta de esparcimiento de al menos 150 m² para la recreación de los animales, al cual deberán acceder al menos una hora diaria. La utilización colectiva del espacio abierto deberá realizarse bajo supervisión evitando posibles peleas;
- e)** Disponer de un área de consulta y equipamiento básico, además podrán tener convenio con una clínica veterinaria;
- f)** Tener un médico veterinario, representante técnico del establecimiento, quien inspeccionará clínicamente el estado sanitario de los animales para implementar las medidas sanitarias necesarias;
- g)** Contar con un área de limpieza (baño) de los animales;
- h)** Estar asesorados por un médico veterinario registrado en el SENESCYT y domiciliado en el cantón Riobamba;
- i)** Disponer de un Procedimiento Operativo Estandarizado de Limpieza y desinfección de las instalaciones y equipo de trabajo, así como, de manejo y alimentación de los animales;
- j)** Mantener un registro de capacitaciones anual brindadas al personal de estos establecimientos en coordinación el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba;
- k)** Llevar un cronograma sanitario aprobado por el Médico Veterinario responsable técnico del establecimiento;
- l)** Elaborar un registro e identificación de los perros o gatos ingresados;
- m)** Llevar un registro de ingreso de animales, a cuarentena, adopción, eutanasias o necropsias;
- n)** Entregar en adopción animales que hayan permanecido en el albergue, con el respectivo certificado de salud extendido por el profesional veterinario responsable, que acredite que han sido aplicadas las vacunas necesarias y ha sido sometido a tratamiento contra ecto y endoparásitos;
- o)** Informar al propietario, en caso de animales extraviados debidamente identificados, para que proceda a la recuperación del animal, quien deberá cancelar los gastos incurridos en el albergue;
- p)** Tener en tutela del albergue los perros y gatos rescatados determinando si es posible su adopción o eutanasia basados en la presente ordenanza, según las características de comportamiento del animal y presencia de enfermedades infectocontagiosas que podrían poner en riesgo la salud del resto de animales presentes en el albergue;
- q)** Efectuar un proceso quirúrgico de esterilización a los animales recuperados de las calles que no hayan sido reclamados por su propietario en las 72 horas posteriores a su extravío; y,

- r) Realizar los procesos quirúrgicos de esterilización regidos en los parámetros establecidos en la presente ordenanza.

Sección VI

Centros de adiestramientos básicos de perros

Artículo 81.- Centros de adiestramientos básicos de perros.- Los Centros de adiestramientos básicos de perros, deberán cumplir con los siguientes requerimientos:

- a) Estar cercados por una pared de material o vallado perimetral que impida la salida de los animales del área habilitada;
- b) Adiestrar en sitios que cuenten con la infraestructura adecuada y un área no menor a 1000 metros cuadrados;
- c) Poseer personal capacitado con certificados reconocidos en el Ecuador encargado de los entrenamientos de animales;
- d) Disponer una infraestructura física en los centros privados, que contemple un amplio espacio para una libre circulación de los, animales, para el adiestramiento de ataque, protección y defensa básico con las debidas seguridades que permitan salvaguardar la integridad física de los animales, de los entrenadores, propietarios y otros animales, para lo cual se necesitara la respectiva autorización de la Dirección de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene; y,
- e) Contar con su respectivo certificado sanitario (vacunas y antiparasitario), emitido por un médico veterinario registrado en el SENESCYT de los animales que serán adiestrados.

Artículo 82.- Prohibiciones a los Centros de adiestramientos básicos de perros.- Está prohibido a los Centros de adiestramientos básicos de perros utilizar métodos y técnicas de adiestramiento que provoque y/o cause daño a la integridad animal en áreas públicas como parques, jardines u otras zonas donde existan concentraciones humanas y vehiculares sin previa aprobación de la Dirección de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene

Sección VII

Centros de Cuarentena oficiales o privados para animales de compañía

Artículo 83.- Centros de Cuarentena oficiales o privados para animales de compañía.- Los Centros de Cuarentena oficiales o privados para animales de compañía tienen que presentar condiciones adecuadas para precautelar el bienestar de los animales alojados, mientras se determina su estado sanitario deben contar con lo siguiente:

- a) Mantener las instalaciones limpias y desinfectadas adecuadamente;
- b) Contar con un médico veterinario registrado en el SENESCYT y domiciliado en el cantón Riobamba, como representante técnico, así como, con personal auxiliar capacitado para el manejo de estos animales;
- c) Llevar un Registro que contenga: Fecha de ingreso del animal; Datos del propietario o responsable del animal; Nombre completo, dirección domiciliaria, dirección de trabajo, teléfonos, mails; Datos del animal ingresado: Nombre, especie, raza, color, edad, características especiales; Certificados de vacunas del animal ingresado, en caso de existir; Informe oficial de las causas de ingreso del animal; Informe diario del médico veterinario responsable de la observación del animal; y, Informe de la resolución del caso cuarentenario.

Artículo 84.- Prohibición para los Centros de Cuarentena oficiales o privados para animales de compañía.- Estrictamente es prohibido a los Centros de Cuarentena oficiales o privados para animales de compañía, recibir en las instalaciones a otros animales que no sean aquellos que deben someterse a observación por el potencial riesgo sanitario que esto significa.

Sección VIII

Criaderos de perros de las razas Pitbull, Rottweiler y sus mestizos

Artículo 85.- Criaderos de perros de las razas Pitbull, Rottweiler y sus mestizos.- Los criaderos de perros de las razas Pitbull, Rottweiler y sus mestizos cumplirán los siguientes requisitos:



- a) Contar con el certificado de evaluaciones de comportamiento realizadas a los reproductores/as, o un organismo/profesional autorizado por la Dirección de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene;
- b) Tener Certificado sanitario (vacunas y antiparasitario); Certificado de identificación del ejemplar, otorgado por las asociaciones caninas legalmente reconocidas, criadores o veterinarios; y, Certificado de esterilización de (los) ejemplares excluyéndose los destinados a la reproducción;
- c) Realizar únicamente la reproducción de Pitbull, Rottweiler y sus mestizos en criaderos autorizados por la Dirección de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene, de acuerdo a la normativa vigente; y,
- d) Cumplir todo lo tipificado en el art. 66 de la presente Ordenanza.

Sección IX

Concentraciones de mascotas y exposiciones caninas

Artículo 86.- Concentraciones de mascotas y exposiciones caninas.- En salvaguarda de la salud pública y animal, únicamente las organizaciones, asociaciones, fundaciones e instituciones caninas jurídicamente establecidas, el Colegio de Profesionales en Medicina Veterinaria y afines, podrán organizar concentraciones, exhibiciones, exposiciones, concurso de adiestramiento y más eventos de actividad canina, sujetándose al cumplimiento de medidas sanitarias y requisitos establecidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba y deberán registrar cada evento en la Dirección de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene.

TÍTULO VI

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Capítulo I

De los Órganos Instructor y Sancionador

Artículo 87.- Órganos Instructor y Sancionador.- El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza, será tramitado por la o el Comisario Municipal como Órgano Instructor, observando el debido proceso, y

sancionado por la o el Director de Gestión Ambiental Salubridad e Higiene como Órgano Sancionador.

Artículo 88.- Del procedimiento.- El procedimiento sancionatorio por infracciones a la presente Ordenanza puede iniciarse de oficio, orden superior, petición razonada de otros órganos, o por denuncia.

El Órgano Instructor emitirá el acto administrativo de inicio del procedimiento sancionador y dispondrá notificar con todo lo actuado al peticionario, al denunciante y al supuesto infractor.

La o el supuesto infractor podrá dar contestación, aportar documentos o la información que estime conveniente; y, solicitar la práctica de diligencias probatorias para su defensa.

El Órgano Instructor de oficio dispondrá las diligencias necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción; incluso podrá solicitar un informe del sistema informático del ECU 911, principalmente de aquellas imágenes captadas a través de la tecnología ojos de águila.

Finalizada la prueba, el Órgano Instructor emitirá el dictamen respectivo, y enviará todo el expediente al Órgano Sancionador para la emisión de la Resolución.

Artículo 89.- Resolución.- La o el Director de Gestión Ambiental Salubridad e Higiene, en su calidad de Órgano Sancionador, una vez recibido el dictamen y la documentación adjunta, observará que en la sustanciación se haya cumplido con las disposiciones constitucionales, legales respetando el debido proceso, luego del cual expedirá la Resolución.

La Resolución además deberá contener principalmente: la determinación de la persona responsable; la singularización de la infracción cometida; la valoración de la prueba practicada; la sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad; y, las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.

Artículo 90.- Del control.- La Dirección de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene, a través del Centro de Rescate Integral Animal Riobamba será la encargada de controlar el cumplimiento de la presente Ordenanza, de encontrar novedades que ameriten una sanción, deberá remitir el expediente a la Comisaria Municipal para que inicie el procedimiento sancionador.

Capítulo II

Infracciones y sanciones

Artículo 91.- De las Infracciones.- Son infracciones:

- a) Incumplimiento de obligaciones y responsabilidades en relación con los animales;
- b) Ejecutar actos prohibidos contra animales; y,
- c) Obstaculizar o impedir la labor de vigilancia y control de las autoridades competentes.

Artículo 92.- Incumplimiento de obligaciones y responsabilidades en relación con los animales.- Constituyen infracciones por incumplimiento de obligaciones y responsabilidades en relación con los animales las siguientes:

- a) Satisfacer alimentación, agua y refugio, de acuerdo a los requerimientos de cada especie;
- b) Proporcionar trato libre de agresiones y maltrato;
- c) Brindar atención veterinaria;
- d) Respetar las pautas propias del comportamiento natural del animal, según su especie;
- e) Proporcionar un espacio o área adecuada según lo dispuesto en el artículo 68, letra b) de la presente Ordenanza;
- f) Socorrer de inmediato al animal en caso de atropellamiento, para lo cual, el conductor del vehículo causante deberá trasladarlo a un centro veterinario público o privado para que reciba atención preventiva;
- g) Garantizar el Bienestar Animal;
- h) Mantener a sus animales de compañía en lugares adecuados, que impidan su salida hacia el espacio público y que permitan su buen desarrollo físico y fisiológico;
- i) Custodiar permanentemente a sus animales de compañía en espacios públicos;
- j) Mantener sus animales en sitios que no causen daños físicos, garantizando el bienestar al animal;
- k) Limpiar y disponer de forma adecuada las heces y otros desechos orgánicos que los animales a su cargo generen;
- l) Usar un soporte adecuado para colocar carga sobre el lomo de un animal, a fin de evitar heridas o lesiones y no deberá ser excesiva;



- m) Usar implementos de carga y monta como: arnés, arados, herrajes, monturas, con características que no causen daño alguno al animal;
- n) Contar con el Carnet de Salud Veterinario actualizado;
- o) Obtener el certificado de esterilización con datos básico de su mascota, otorgado por un médico veterinario inscrito en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba;
- p) Proceder al Registro Municipal o actualización de datos dentro de los seis primeros meses de tenencia del animal;
- q) Colocar en el cuello de su canino y felino, un collar con su placa de identificación;
- r) Colocar en el canino un chip o tatuaje;
- s) Colocar en su perro o gato una correa, arnés o transportador para transitar en espacios públicos o comunales;
- t) Esterilizar de manera obligatoria a perros y gatos hasta el sexto mes de edad, con la finalidad de controlar la sobrepoblación canina y felina del cantón;
- u) Limpiar y recoger en fundas plásticas o recipientes adecuados las heces y otros desechos orgánicos de sus mascotas;
- v) Evitar que los animales causen daños contra la propiedad y/o la integridad física de terceros, siendo responsables por los daños ocasionados;
- w) Mantener únicamente un número de hasta tres perros por vivienda;
- x) Colar un collar o arnés una placa de identificación;
- y) Obtener el Carnet de Vacunas actualizado anualmente;
- z) Inscribir (propietarios o tenedores de perros y gatos) por una sola vez en el Registro del Centro de Rescate Integral Animal Riobamba, dentro de los seis primeros meses de tenencia del animal, y;
- aa) Cancelar el valor de los gastos médicos, prótesis y daños psicológicos causados por la agresión a terceros por el animal de su propiedad o tenencia, sea a un ser humano o animal, sin perjuicio de las demás acciones legales a que hubiera lugar. Con las excepciones señaladas en el Artículo 15.

Artículo 93.- Ejecutar actos prohibidos contra animales.- Son actos prohibidos contra animales los siguientes:

- a) Abandonar a sus mascotas en centros o albergues públicos o privados, con la intención de eludir las obligaciones estipuladas en esta ordenanza;
- b) Abandonar a un animal de compañía que ha sido atropellado;
- c) Entrenar animales en forma alguna que vaya en deterioro de su salud y bienestar físico y/o etológico, o que le cause sufrimiento innecesario, especialmente para



- forzarlo a exceder sus capacidades naturales. No se podrá emplear ayudas artificiales que puedan causarle dolor, daño y sufrimiento;
- d)** Arrojar animales muertos en la vía pública;
 - e)** Alimentar y/o pastorear en espacios públicos de la zona urbana;
 - f)** Transportar y comercializar animales en condiciones de hacinamiento o que les provoque lesiones, dolor, sufrimiento o muerte;
 - g)** Obligar al animal a trabajar o producir, cuando éste se encuentre enfermo, herido, desnutrido, vejez, en avanzado estado de gestación; así como someterlo a una sobre explotación que ponga en peligro su salud;
 - h)** Utilizar animales en la comercialización de leche en la vía pública;
 - i)** Mantener al animal sin las condiciones mínimas de protección climática;
 - j)** Transportar animales en el maletero o techo de las unidades de transporte público;
 - k)** Comercializar animales en almacenes, locales, o criaderos privados sin el correspondiente permiso de los organismos competentes, o por cualquier otro medio no estipulado en esta ordenanza;
 - l)** Practicar mutilaciones estéticas en los animales;
 - m)** Comercializar animales de compañía (perros y gatos) de manera ambulatoria, en espacios públicos como calles, parques, mercados, plazas, aceras y avenidas;
 - n)** Vender, donar o ceder animales a menores de edad o personas con discapacidad sin la autorización de quien tenga potestad o custodia de éstos;
 - o)** Utilizar animales de compañía como premios en rifas, sorteos o cualquier otro juego de azar o competencia, sea en evento público o privado;
 - p)** Usar animales de compañía para exhibición de artículos en ventas ambulantes;
 - q)** Ejercer la zoofilia;
 - r)** Maltrato a animales de compañía;
 - s)** Realizar espectáculos circenses con animales dentro del cantón Riobamba;
 - t)** Vender de manera informal perros y gatos en espacios públicos. En este caso, no se necesitará denuncia previa, y los servidores públicos de la Dirección de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene procederán a retirar a los animales y trasladarlos hasta el Centro de Rescate Integral Animal Riobamba, para ello actuarán de manera coordinada con la Policía Nacional, Policía Municipal y demás Instituciones Públicas de orden y seguridad;
 - u)** Mantener perros comunitarios en lugares públicos de expendio de alimentos;
 - v)** Retirar perros comunitarios de la zona donde habitan sin la autorización de las personas que se encuentran a cargo de su cuidado;



- w) Realizar procedimientos quirúrgicos especializados que involucren el uso de un quirófano y anestesia general; debiendo remitirlos a un establecimiento con las condiciones necesarias para atender al paciente;
- x) Vender (Laboratorios Clínicos Veterinarios) productos de uso veterinario, como jabones, shampoo, juguetes, collares, cepillos, peines y demás implementos para la estética y recreación de animales;
- y) Comercializar animales de compañía, brindar servicio médico veterinario en medicina preventiva, consulta externa, cirugía; vacunaciones, desparasitaciones, tratamientos médicos, venta de productos químico farmacéuticos (medicamentos) y Biológicos en Tiendas;
- z) Exponer y administrar productos químicos farmacéuticos (medicamentos) y biológicos, así como, la realización de prácticas médico veterinarias, en Centros de Estética de animales de compañía;
- aa) Utilizar anestésicos y tranquilizantes Centros de Estética de animales de Compañía;
- bb) Exponer productos químico farmacéuticos (medicamentos), biológicos y la realización de prácticas médico veterinarias en Hospedaje de animales de compañía;
- cc) Utilizar métodos y técnicas de adiestramiento que provoque y /o cause daño a la integridad animal, en áreas públicas como parques, jardines u otras zonas donde exista concentraciones humanas y vehiculares sin previa autorización de la Dirección de Gestión Ambiental Salubridad e higiene;
- dd) Recibir en las instalaciones de los Centros de Cuarentena Oficiales o Privados para animales de compañía, a otros animales que no sean aquellos que deben someterse a observación por el potencial riesgo sanitario que esto significa;
- ee) Arrojar animales muertos en espacios públicos;
- ff) Practicar y/o promover actividades para la investigación científica, diversión, apuestas clandestinas, lucro y peleas de canes, que impliquen maltrato, sufrimiento, abandono, o eventual muerte del animal;
- gg) Abandonar animales vivos en zonas urbanas o rurales;
- hh) Maltratar, torturar, sacrificar o causar la muerte a animales de compañía en forma individual o masiva, sea por acción u omisión; y,
- ii) Incitar a los animales a atacarse entre sí, a lanzarse contra personas o bienes, quedando prohibido hacer cualquier ostentación de agresividad con los mismos.

Artículo 94.- Obstaculizar o impedir la labor de vigilancia y control de las autoridades competentes.- Son infracciones, obstaculizar o impedir la labor de vigilancia y control de las autoridades competentes, en los siguientes casos:



- a) No presentar el permiso sanitario

Artículo 95.- De las Sanciones.- La transgresión a las disposiciones de la presente Ordenanza, serán sancionadas conforme la gravedad de la falta en leves, graves y muy graves.

Artículo 96.- Leves.- Las siguientes infracciones se considerarán leves y se les aplicará una multa del 10% SBU y obligación de prestar de 200 a 500 horas de servicio comunitario, en los siguientes casos:

- a) Por no custodiar permanentemente a sus animales de compañía en espacios públicos;
- b) No limpiar y disponer de forma adecuada las heces y otros desechos orgánicos que los animales a su cargo generen;
- c) No contar con el Carnet de Vacunación actualizado;
- d) No poseer el certificado de esterilización con datos básicos de su mascota, otorgado por un médico veterinario inscrito en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba;
- e) Por no proceder al Registro Municipal dentro de los seis primeros meses de tenencia del animal;
- f) No ubicar en el cuello de su canino y felino, un collar con su placa de identificación;
- g) No colocar en el canino un chip o tatuaje;
- h) No colocar en su perro o gato una correa, arnés o transportador para transitar en espacios públicos o comunales;
- i) No esterilizar de manera obligatoria a perros y gatos hasta el sexto mes de edad, con la finalidad de controlar la sobrepoblación canina y felina del cantón, con excepción de aquellos que son destinados para Criaderos;
- j) No colocar (propietarios o tenedores de perros y gatos) en el collar o arnés una placa de identificación;
- k) Arrojar animales muertos en vías públicas y espacios públicos;
- l) Alimentar y/o pastorear en espacios públicos de la zona urbana;
- m) Utilizar animales en la comercialización de leche en la vía pública;
- n) Mantener al animal sin las condiciones mínimas de protección climática;
- o) Comercializar animales en almacenes, locales, o criaderos privados sin el correspondiente permiso actualizado de las autoridades competentes, o por cualquier otro medio no estipulado en esta ordenanza;



- p) Usar animales de compañía para exhibición de artículos en ventas ambulantes;
- q) Retirar perros comunitarios de la zona donde habitan sin la autorización de las personas que se encuentran a cargo de su cuidado;
- r) Mantener perros comunitarios en lugares públicos de expendio de alimentos;
- s) Realizar procedimientos quirúrgicos especializados en Centros de Medicina Veterinaria a Domicilio que involucren el uso de un quirófano y anestesia general, debiendo remitirlos a un establecimiento con las condiciones necesarias para atender al paciente;
- t) Vender (Laboratorios Clínicos Veterinarios) productos de uso veterinario, como jabones, shampoo, juguetes, collares, cepillos, peines y demás implementos para la estética y recreación de animales;
- u) Comercializar animales de compañía, brindar servicio médico veterinario en medicina preventiva, consulta externa, cirugía; vacunaciones, desparasitaciones, tratamientos médicos, venta de productos químicos farmacéuticos (medicamentos) y Biológicos en Tiendas; y,
- v) La reincidencia de dos faltas leves dará lugar a una sanción grave.

Artículo 97.- Graves.- Las siguientes infracciones se considerarán graves y se les aplicará una multa del 50% SBU y retiro del animal para ser colocados al cuidado de una persona natural o jurídica que se designe o la obligación de que los infractores cubran la totalidad de los costos derivados de la atención veterinaria, alimentación y mantenimiento que requiera el animal para su recuperación, en los siguientes casos:

1.- Con multa y retiro del animal:

- a) Por no cumplir con las características exigidas para instalación de criaderos de perros;
- b) No proporcionar un espacio o área adecuada según lo dispuesto en el artículo 68 letra b) de la presente Ordenanza;
- c) No mantener únicamente un número de hasta tres perros por vivienda;
- d) No Garantizar el Bienestar Animal;
- e) Comercializar animales de compañía (perros y gatos) de manera ambulatoria, en espacios públicos como calles, parques, mercados, plazas, aceras y avenidas;
- f) Vender, donar o ceder animales a menores de edad o personas con discapacidad sin la autorización de quien tenga potestad o custodia de éstos;
- g) Utilizar animales de compañía como premios en rifas, sorteos o cualquier otro juego de azar o competencia, sea en evento público o privado;



- h) Maltratar a animales de compañía;
- i) Realizar espectáculos circenses con animales dentro del cantón Riobamba; y,
- j) Vender de manera informal perros y gatos en espacios públicos. En este caso, no se necesitará denuncia previa, y los servidores públicos de la Dirección de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene procederán a retirar a los animales y trasladarlos hasta el Centro de Rescate Integral Animal Riobamba, para ello actuarán de manera coordinada con la Policía Nacional, Policía Municipal y demás Instituciones Públicas de orden y seguridad.

2.- Sanción con multa y la obligación de que los infractores cubran la totalidad de los costos derivados de la atención veterinaria, alimentación y mantenimiento:

- a) Por no socorrer de inmediato al animal en caso de atropellamiento, para lo cual, el conductor del vehículo causante deberá trasladarlo a un centro veterinario público o privado para que reciba atención preventiva;
- b) Abandonar a un animal de compañía que ha sido atropellado;
- c) Por no usar un soporte adecuado para colocar carga sobre el lomo de un animal, a fin de evitar heridas o lesiones que no deberá ser excesiva;
- d) Por entrenar animales que vaya en deterioro de su salud y bienestar físico y/o etológico, o que le cause sufrimiento innecesario, especialmente para forzarlo a exceder sus capacidades naturales. No se podrá emplear ayudas artificiales que puedan causarle dolor, daño y sufrimiento;
- e) Por obligar al animal a trabajar o producir, cuando está enfermo, herido, desnutrido, vejez, en avanzado estado de gestación; así como someterlo a una sobre explotación que ponga en peligro su salud; y,
- f) La reincidencia de dos faltas graves, dará lugar a la imposición de una sanción muy grave.

Artículo 98.- Muy graves.- Las siguientes infracciones se considerarán muy graves y se les aplicará una multa de un SBU y la prohibición temporal de adquirir y mantener animales y la prohibición definitiva de adquirir y mantener animales por realizar actos prohibidos, en los siguientes casos:

1.- Con multa y prohibición temporal de adquirir y mantener animales, por:

- a) No mantener a sus animales de compañía en lugares adecuados, que impidan su salida hacia el espacio público y que permitan su buen desarrollo físico y fisiológico;



- b) No evitar que los animales causen daños contra la propiedad y/o la integridad física de terceros, siendo responsables por los daños ocasionados;
- c) Por abandonar animales vivos en zonas urbanas o rurales;
- d) No cancelar el valor de los gastos médicos, prótesis y daños psicológicos causados por la agresión a terceros por el animal de su propiedad o tenencia, sea un ser humano o animal, sin perjuicio de las demás acciones legales a que hubiera lugar. Con las excepciones señaladas en el Artículo 15;
- e) Por transportar y comercializar animales en condiciones de hacinamiento o que les provoque lesiones, dolor, sufrimiento o muerte;
- f) Por transportar animales en el maletero o techo de las unidades de transporte público;
- g) Practicar mutilaciones estéticas en los animales; y,
- h) Por aperturar y prestar servicio en Centros de atención medico veterinaria y Centros de manejo de perros y gatos sin la autorización ni permisos correspondientes

2.- Sanción con la prohibición definitiva de adquirir y mantener animales, por lo siguiente:

- a) Practicar y/o promover actividades para la investigación científica, diversión, apuestas clandestinas, lucro y peleas de canes, que impliquen maltrato, sufrimiento, abandono, o eventual muerte del animal;
- b) Maltratar, torturar, sacrificar o causar la muerte a animales de compañía en forma individual o masiva, sea por acción u omisión;
- c) Incitar a los animales a atacarse entre sí, a lanzarse contra personas o bienes, quedando prohibido hacer cualquier ostentación de agresividad con los mismos;
- d) Abandonar a sus mascotas en centros o albergues públicos o privados, con la intención de eludir las obligaciones estipuladas en esta ordenanza; y,
- e) Ejercer la zoofilia.

Artículo 99.- De la clausura.- La clausura de establecimientos y espacios destinados al servicio de cuidado, crianza, reproducción y comercialización de animales domésticos, se procederá, según corresponda, conforme a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 100.- Concurrencia de sanciones.- La responsabilidad administrativa se aplicará en los términos previstos en esta Ordenanza, sin perjuicio de las indemnizaciones que corresponden al dueño o tenedor del animal por los daños



causados a terceros, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate. En este caso, remitirá el expediente administrativo sancionador a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente.

Artículo 101.- De la recaudación.- Las multas impuestas por el Órgano Sancionador deben ser canceladas dentro de un plazo determinado, caso contrario se efectivizará el cobro mediante vía coactiva.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Dirección de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene no otorgará Permisos Sanitarios a los Centros que prestan servicios de Atención Médico Veterinaria y a los Centros de manejo de perros y gatos que no cumplan con los requisitos señalados en los artículos 71, 73, 74, 76, 78, 80, 81, 83, 85, 86 de la presente Ordenanza

SEGUNDA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, en coordinación con Instituciones del Ministerio de Educación, de Salud, Ambiente, Ministerio de Agricultura y Ganadería, desarrollará e implementará planes, programas o proyectos socio-educativos e informativos anuales, orientados a la protección de la fauna urbana, prevención de enfermedades y de control de la reproducción de perros y gatos.

TERCERA.- Los titulares o tenedores de caninos considerados peligrosos deberán proporcionar al animal un cerramiento apropiado dentro del lugar asignado para su morada. Para el efecto, el perro deberá ser mantenido de forma segura dentro del recinto, o en un área cerrado y debidamente acondicionado para prevenir la entrada de menores de edad y el escape del canino.

CUARTA.- Los valores recaudados por concepto de la aplicación de esta Ordenanza, se destinarán de manera exclusiva al proyecto del Centro de Rescate Integral Animal Riobamba.

QUINTA.- Toda persona procederá al exterminio de animales nocivos que existan en su vivienda u otros inmuebles de su propiedad, o de su uso y habitación; sin provocar molestias o riesgos para terceras personas u otros animales. En espacios públicos, la Dirección de Gestión de Ambiental, Salubridad e Higiene implementará programas de diagnóstico y control de estos vectores.

SEXTA.- Se podrá aceptar un diseño de instalaciones físicas para criaderos de perros y gatos con características diferentes siempre y cuando se cumpla con el área mínima establecida, facilitando el mantenimiento y manejo adecuado de los animales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de 180 días a partir de la promulgación de la presente Ordenanza en el Registro Oficial, las personas naturales o jurídicas, deberán registrar en el Centro de Rescate Integral Animal Riobamba los perros y/o gatos de su propiedad o que se encuentran bajo su tenencia.

SEGUNDA.- Las personas naturales o jurídicas que tengan centro de crianza y/o comercialización de perros y/o gatos, en el plazo de 180 días a partir de la vigencia de esta Ordenanza, deberán obtener el Registro Municipal. Transcurrido dicho plazo, la autoridad competente procederá a la clausura correspondiente.

TERCERA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, por intermedio de la Dirección de Gestión de Comunicación, llevará adelante un plan de difusión y socialización de esta Ordenanza, para su cabal conocimiento y aplicación.

CUARTA.- La Dirección de Gestión Ambiental Salubridad e Higiene en coordinación con las Direcciones de Gestión de Ordenamiento Territorial, Obras Públicas y Planificación y Proyectos, determinarán el espacio físico suficiente destinado a la construcción de un área recreativa para el esparcimiento de caninos en la jurisdicción territorial de Riobamba.

QUINTA.- El primer censo poblacional canino se realizará en el año 2019 coordinado por la Dirección de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene con apoyo de otras instancias municipales, organizaciones, instituciones y grupos sociales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguense todas las Ordenanzas principalmente la Ordenanza No. 006-2012 para el control y tenencia responsable de canes en el cantón Riobamba, 'publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 824 de 6 de noviembre de 2012; y, más disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a la aplicación de la presente Ordenanza.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la publicación en la Gaceta Oficial, en el dominio Web de la Institución y en el Registro Oficial, conforme determina la Disposición Reformatoria Segunda de la Ley Orgánica para la optimización y eficiencia de trámites administrativos que reforma el primer inciso del artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 303 de 19 de octubre 2010.

Dado en la Sala de Sesiones del Concejo en Riobamba, a los 22 días del mes de marzo de 2019.

Abg. Fernando Barreno Hernández
ALCALDE DE RIOBAMBA

Dr. Iván Paredes García
SECRETARIO GENERAL DE CONCEJO

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: El infrascrito Secretario General del Concejo Cantonal de Riobamba, **CERTIFICA:** Que, **LA ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN, TENENCIA Y CONTROL DE LA FAUNA URBANA EN EL CANTÓN RIOBAMBA**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Riobamba en sesiones realizadas el 12 y 22 de marzo de 2019.- **LO CERTIFICO.**

Dr. Iván Paredes García
SECRETARIO GENERAL DE CONCEJO

SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO.- Una vez que la presente **ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN, TENENCIA Y CONTROL DE LA FAUNA URBANA EN EL CANTÓN RIOBAMBA**, ha sido conocida y aprobada por el Concejo Municipal en las fechas señaladas; y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al señor Alcalde del Cantón, en seis ejemplares, a efecto de su sanción legal.- **CÚMPLASE.-**

Riobamba, 22 de marzo de 2019.

Dr. Iván Paredes García
SECRETARIO GENERAL DE CONCEJO

ALCALDÍA DEL CANTÓN RIOBAMBA.- Una vez que el Concejo Municipal ha conocido, discutido y **ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN, TENENCIA Y CONTROL DE LA FAUNA URBANA EN EL CANTÓN RIOBAMBA**, la sanciono y dispongo su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, a efecto de su vigencia y aplicación legal.-

EJECÚTESE.- NOTIFÍQUESE.-
Riobamba, 22 de marzo de 2019.

Abg. Fernando Barreno Hernández
ALCALDE DE RIOBAMBA, SUBROGANTE

CERTIFICACIÓN.- El infrascrito Secretario General de Concejo de Riobamba, **CERTIFICA QUE:** El Abg. Fernando Barreno Hernández, Alcalde del Cantón Riobamba, Subrogante, proveyó y firmó la Ordenanza que antecede, en la fecha señalada. **LO CERTIFICO:**

Dr. Iván Paredes García
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO

LB/nhp/ipp.